



30
Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

22-03-17

8:30

SALA PLENA

SENTENCIA: 132/2017.
FECHA: Sucre, 13 de marzo de 2017.
EXPEDIENTE: 1034/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: INDUSTRIAS LÁCTEAS LA PAZ LTDA.
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 24 a 26 vta. subsanada a fs. 36 a 38 vta., en la que Industrias Lácteas La Paz Ltda. representada por José Chain Baldivieso impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1299/2013 emitida el 7 de agosto de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 65 a 67, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda de fs. 24 a 26 vta. subsanada mediante memorial de fs. 36 a 38 vta.

Manifestó que el 18 de octubre de 2012, la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, notificó a la empresa que representa con la Orden de Verificación No. 0012OVI05529 de 17 de mayo de 2012, con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA), por los periodos fiscales julio, agosto y septiembre de 2010, luego el 20 de septiembre de 2012, se emite la Vista de Cargo No. 32-0241-2012, determinando un tributo omitido de UFV's 160.852.-, más intereses, sanción por la conducta tributaria y multa por incumplimiento a deberes formales, para dicho efecto se les observa varias notas fiscales sobre base cierta por el IVA de los periodos antes citados.

Continúa señalando que el 29 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria emite la Resolución Determinativa No. 17-1138-2012, determinando en contra de la empresa que representa un tributo omitido de UFV's 160.852.- más intereses, relativo al IVA por los periodos fiscales julio, agosto y septiembre de 2010, calificando la conducta como omisión de pago, imponiendo la sanción de multa por incumplimiento a deberes formales de UFV's 3.000.-; determinación que fue impugnada por la empresa que representa y resuelta con Resolución de Recurso de Alzada ARIT- LPZ/RA 0500/2013 que confirma la Resolución Determinativa, razón por la cual interponen recurso jerárquico el 27 de mayo de 2013 y conforme a lo previsto por el art. 219 de la Ley 3092 presentaron el 20 de junio de 2013 pruebas de reciente obtención, sin embargo la Autoridad General de Impugnación Tributaria señaló que no corresponde su valoración en dicha instancia por cuanto dicha documentación no cumple con los requisitos de pertinencia y oportunidad, emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1299/2013 de 7 de agosto de 2013, que

confirma la resolución de alzada, lo que motivó la interposición de la presente demanda contenciosa administrativa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Argumentó que el art. 81 de la Ley N° 2492 establece que se admitirán las pruebas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, rechazando las inconducentes, dilatorias, superfluas o ilícitas, sin embargo la autoridad recurrida rechazó las pruebas presentadas sin considerar que las mismas cumplen con el requisito de oportunidad porque fueron presentadas a tiempo, por lo que resulta arbitrario pretender el rechazo de las pruebas presentadas con el argumento de incumplimiento del requisito de oportunidad cuando este fue debidamente cumplido por la empresa que representa, y adicionalmente la adecuación de las pruebas aportadas con el principio de pertinencia no admite mayor comentario pues se adecua perfectamente a lo observado en la presentación de dichas pruebas al significado de ese requisito.

Manifiesta que otro fundamento con el que se han rechazado sus pruebas se refiere a la no expresión de agravios que le hubiera ocasionado la resolución de alzada en relación a dicha prueba, sin tomar en cuenta que en el memorial de presentación del recurso jerárquico, en el acápite titulado Agravios Contenidos en la Resolución de Alzada, se expusieron los fundamentos ocasionados en esa resolución.

Sostiene que las pruebas presentadas fueron rechazadas por ser consideradas impertinentes, sin embargo los documentos aportados gozan de pertinencia y procesalmente representan la adecuación entre el hecho sujeto a prueba y la probanza ofrecida y practicada.

Sobre la inobservancia del art. 70 numeral 8 de la Ley N° 843, señala que no es aplicable al caso, toda vez que los documentos se encuentran presentados bajo la institución de la obtención de pruebas de reciente obtención y el mencionado artículo supone la inexistencia de estos documentos, adicionalmente la mencionada norma no castiga el hecho con la nulidad de los mismos, y toda vez que ese es el argumento para señalar que las pruebas no cumplen con el requisito de oportunidad, resulta arbitraria la inobservancia de la institución legal correspondiente a la presentación de pruebas bajo juramento de reciente obtención las que fueron presentadas cumpliendo los requisitos y formalidades que hacen a su validez, por lo que la Resolución Jerárquica impugnada no interpretó, ni aplicó correctamente las normas citadas.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se deje sin efecto la Resolución emergente del Recurso Jerárquico No. 1299/2013 de fecha 7 de agosto de 2013 y por consiguiente se admitan las pruebas que fueron presentadas bajo juramento de reciente obtención.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente mediante memorial presentado el 5 de mayo de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1034/2013. Contencioso Administrativo.-
INDUSTRIAS LÁCTEAS LA PAZ LTDA. contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

2014, cursante de fs. 65 a 67, señalando que a pesar de que la resolución jerárquica está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar que el contribuyente únicamente expuso como agravio la vulneración a sus derechos a la defensa y al debido proceso, aspecto que fue resuelto por la instancia de alzada, en tanto que en el recurso jerárquico además de reiterar como agravio la vulneración de sus derechos, pide se admitan las facturas originales presentadas en calidad de prueba de reciente obtención, sin haber fundamentado el agravio que le hubiera ocasionado la resolución de alzada en relación con dicha prueba, es así que si bien se cumplió con lo dispuesto por el inciso d) del art. 219 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), empero, al no haberse expuesto en el recurso jerárquico un agravio ocasionado por la resolución de alzada, sobre el que la instancia jerárquica pueda emitir pronunciamiento, las facturas ofrecidas por el contribuyente en calidad de prueba de reciente obtención, resultan impertinentes al caso.

Apuntó también, que la Administración Tributaria requirió al contribuyente la presentación de dichas facturas, con la notificación de la Orden de Verificación, habiéndose limitado el contribuyente a pedir ampliación de plazo en atención a la baja médica de su contador, sin embargo en instancia jerárquica presenta dichas facturas adjuntas a un Acta de Devolución de Documentación Notariada, mediante la que se afirma que Julio César Callizaya Pallares, devolvió la documentación que se encontraba en su poder, cuya restitución no se pudo realizar por motivos de viaje y ajenos a hechos imputables a Industrias Lácteas Ltda., por lo que se advierte incongruencia, entre las razones por las cuales el contribuyente no pudo presentar dicha documentación, a ello se suma, que el mismo ha inobservado lo previsto en el numeral 8 del art. 70 de la Ley N° 2492 (CTB), respecto a la obligación de conservar en su domicilio la documentación de respaldo a sus actividades y ponerla a disposición de la Administración Tributaria en la forma y plazo que ésta lo requiera, motivo por el cual las facturas presentadas en calidad de prueba de reciente obtención no cumplen con el requisito de pertinencia y oportunidad previstos por el art. 81 de la Ley N° 2492 y no corresponde su valoración.

II. 1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadada la demanda.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan que la Administración Tributaria emitió la Orden de Verificación No. 0012OVI05529 de 17 de mayo de 2012, con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente Industrias Lácteas La Paz Ltda., por los periodos fiscales julio, agosto y septiembre de 2010, habiendo solicitado la presentación de Declaraciones Juradas, Libro de Compras, Facturas de Compras detalladas en el Anexo, Medios de Pago de las facturas observadas y otra documentación que el fiscalizador solicite durante el proceso para

verificar las transacciones que respaldan las facturas detalladas en el anexo (fs. 4-12 de antecedentes administrativos anexo 2).

2. Con Oficio CITE.GD.ILPAZ.0077/2012 de 26 de junio de 2012, Industrias Lácteas La Paz Ltda., solicitó a la Administración Tributaria, ampliación de plazo para presentar la documentación requerida, por motivos de baja médica del contador general, petición que es atendida mediante Auto No. 254-0153-2012, ampliando el plazo para la presentación de los documentos hasta el 9 de julio de 2012 impostergablemente (fs. 14 y 15 anexo 2).
3. El 17 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, que registra el incumplimiento al deber formal de no presentar toda la información y documentación solicitada mediante Orden de Verificación No. 0012OVI005529, en el plazo y fecha establecido, correspondiente a los periodos julio, agosto y septiembre de 2010, consignando una multa de 3.000 UFV's (fs. 16 anexo 2)
4. El 20 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo No.- 32-0241-2012, estableciendo obligaciones tributarias relativas al Valor Agregado (Crédito Fiscal-IVA), en los periodos fiscales julio, agosto y septiembre 2010, determinando la deuda tributaria de 359.100 UFV's que incluye tributo omitido, sanción por la conducta y multas por incumplimiento de deberes formales; y otorga el plazo de 30 días para presentar descargos (fs. 181-190 anexo 2).
5. El 29 de noviembre de 2012 se emitió la Resolución Determinativa No. 17-1138-2012, que resolvió determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas del contribuyente, por los periodos fiscales julio, agosto y septiembre 2010, por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), al haber omitido el pago de Bs. 248.926, más mantenimiento de valor e intereses; calificando la conducta del contribuyente, como omisión de pago, asimismo sancionó con multa de 3.000 UFV's por el incumplimiento de deberes formales por el periodo julio de 2012, por no presentar la documentación solicitada mediante Orden de Verificación No. 0012OVI005529, estableciendo un total de 362.902 UFV's que incluye tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y multas por incumplimiento de deberes formales (fs. 201-211 anexo 4).
6. Industrias Lácteas La Paz Ltda. planteó recurso de alzada, el mismo que fue resuelto con Resolución ARIT -LPZ/RA 0500/2013 de 26 de abril de 2013, que confirma la Resolución Determinativa (60 a 67 vta. anexo 1).
7. Planteado el recurso jerárquico, la Autoridad General de Impugnación Tributaria resolvió el mismo con Resolución de Recurso Jerárquico AGIT -RJ 1299/2013 emitida el 7 de agosto, determinó confirmar la resolución impugnada, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa No. 17-1138-2012 de 29 de noviembre de 2012 (fs. 110 a 109 anexo 1).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1034/2013. Contencioso Administrativo.-
INDUSTRIAS LÁCTEAS LA PAZ LTDA. contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

8. Así se inició el presente proceso que fue tramitado como ordinario de puro derecho, en el que teniéndose como renunciado el derecho a la réplica por no haber sido presentada, se dictó el decreto de autos de fs. 72 y posteriormente, fue sorteado para resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La empresa demandante acusa que la autoridad recurrida rechazó las pruebas presentadas sin considerar que las mismas cumplen con el requisito de oportunidad porque fueron presentadas dentro del plazo legal establecido, por lo que resulta arbitrario el rechazo cuando este requisito fue debidamente cumplido por la empresa que representa, adicionalmente la adecuación de las pruebas aportadas entre el hecho sujeto a prueba y la probanza ofrecida y practicada se ajusta al requisito de pertinencia, las cuales fueron presentadas cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos en el art. 81 de la Ley N° 2492.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que las facturas presentadas en calidad de prueba de reciente obtención no cumplen con el requisito de pertinencia y oportunidad previsto en el art. 81 de la Ley N° 2492, por lo que no corresponde su valoración.

En autos, los antecedentes administrativos permiten inferir que, la Administración Tributaria notificó a Industrias Lácteas La Paz Ltda., con la Orden de Verificación No. 00120VI05529, requiriendo entre otra documentación las Facturas de compras detalladas en el anexo y los medios de pago de las facturas observadas; el contribuyente presentó el oficio CITE.GD.ILPAZ 0077/2012, solicitando ampliación de plazo de 15 días adicionales para presentar la documentación requerida, con el argumento que la misma estaba en poder de su contador, que se encontraba con baja médica. Dicha solicitud fue atendida por la Administración Tributaria disponiendo ampliar el plazo hasta el 9 de julio de 2012.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria registró en Acta el incumplimiento del contribuyente, estableciendo la multa por el incumplimiento al deber formal de no presentación de toda la información y documentación, solicitada mediante Orden de Verificación, la cual fue consolidada en la Vista de Cargo, con la que fue notificado el contribuyente, otorgándosele el plazo de 30 días para la presentación de descargos, sin embargo tampoco presentó documentación alguna y se emitió la Resolución Determinativa, la misma que fue impugnada por el contribuyente y confirmada mediante Resolución de Recurso de Alzada.

También se evidencia que Industrias Lácteas Ltda., en su recurso jerárquico de fs. 70 (anexo 2), dejó constancia sobre la presentación de facturas en originales, bajo juramento de reciente obtención, las mismas que fueron presentadas con memorial de 20 de junio de 2013, conforme consta a fs. 84 del anexo 2, adjuntas al Acta de Devolución de Documentación notariada, la cual señala que el 18 de junio de 2013, César Callisaya Pallares, devolvió la documentación que se encontraba en su poder, cuya restitución no se pudo realizar por motivos de viaje y

ajenos a hechos imputables a Industrias Lácteas Ltda.; posteriormente y conforme consta en el Acta de 5 de julio de 2013, se cumplió con el juramento de reciente obtención (fs. 90 del anexo 2).

Que, el inciso d) del art. 219 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que en el recurso jerárquico sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el art. 81 de la presente Ley, dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la fecha de notificación con la admisión del recurso.

En ese orden, el art. 81 de la Ley establece que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse entre otras, las ofrecidas fuera de plazo, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión no fue por causa propia, pudiendo presentarlas con juramento de reciente obtención.

En ese contexto, se evidencia que durante la tramitación del recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el 20 de junio de 2013, Industrias Lácteas Ltda., presentó un memorial con suma "Se apersona y presenta pruebas de reciente obtención" adjuntó la documental devuelta por el señor César Callisaya Pallares, consistente en las facturas originales que cursan de fs. 6 a 69 del anexo 3 de antecedentes, y solicitó su admisión, la cual fue admitida mediante providencia de 24 de junio de 2013 (fs. 85 anexo 1); y se dispuso también la toma de juramento de pruebas de reciente obtención; asimismo se acompañó el Acta de Devolución de Documentación notariada, la que señala que el 18 de junio de 2013, César Callisaya Pallares, devolvió la documentación que se encontraba en su poder, cuya restitución no se pudo realizar por motivos de viaje y ajenos a hechos imputables a Industrias Lácteas Ltda.; posteriormente se cumplió con el juramento de reciente obtención conforme se evidencia a fs. 90 del anexo 1 de antecedentes administrativos.

Lo anteriormente relacionado permite concluir que, la prueba aportada por el contribuyente en calidad de reciente obtención fue presentada en el plazo de 10 días previsto en el inciso b) del art. 219 de la Ley N° 2492), dicha prueba al consistir en facturas originales requeridas en la Orden de Verificación No. 0012OVI05529 de 17 de mayo de 2012, con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente Industrias Lácteas La Paz Ltda., por los periodos fiscales julio, agosto y septiembre de 2010, gozan del requisito de pertinencia por tener vinculación con la actividad del contribuyente respecto a los periodos fiscales antes señalados, por otra parte, el Acta de Devolución de Documentación notariada señala que el 18 de junio de 2013, César Callisaya Pallares, devolvió la documentación que se encontraba en su poder, cuya restitución no se pudo realizar por motivos de viaje y ajenos a hechos imputables a Industrias Lácteas Ltda.; Acta que prueba que la omisión no fue por causa propia, además de haberse cumplido con el juramento de reciente obtención; evidenciándose que el contribuyente observó el procedimiento analizado anteriormente, sin embargo "la autoridad jerárquica no ingresó a la valoración de fondo de la prueba presentada



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1034/2013. Contencioso Administrativo.-
INDUSTRIAS LÁCTEAS LA PAZ LTDA. contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

pese a haberla admitido. Por consiguiente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al no haber valorado la prueba presentada en dicha instancia infringió el inciso d) del art. 219 en relación con el art. 81 de la Ley N° 2492.

A ello se añade que, en el marco del efectivo ejercicio del derecho a la defensa, deben aplicarse además, los principios que sustentan la actividad administrativa, tal como el de la verdad material, consagrado en el art. 180-I de la Constitución Política del Estado, art. 4 inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo en concordancia con el art. 200 del CTB, debiendo darse primacía a este principio de modo que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal, por lo que no corresponde descartar elementos probatorios por cuestiones formales, máxime si ante la duda o incongruencia con respecto a las razones por las cuales el contribuyente no pudo presentar la documentación requerida, como uno de los fundamentos en que sustenta su fallo la autoridad demandada, se estará a favor de la admisión, producción y valoración de la prueba, conforme al principio de favorabilidad, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del contribuyente.

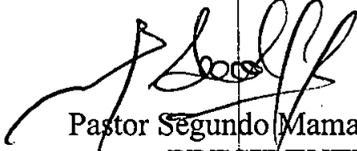
Por consiguiente, al enmarcarse la prueba presentada en el último párrafo del art. 81 de la Ley N° 2492, debió ser valorada por la autoridad jerárquica, motivo por el cual corresponde deferir favorablemente la pretensión demandada.

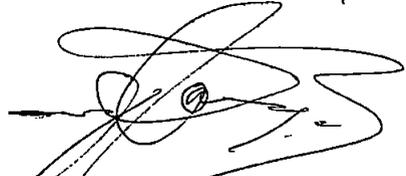
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda y en su mérito, **ANULA** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1299/2013 de 7 de agosto, y ordena que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emita nueva resolución, en base a los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

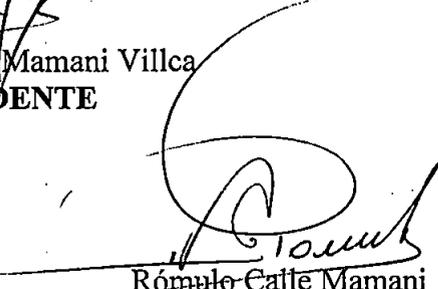
No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

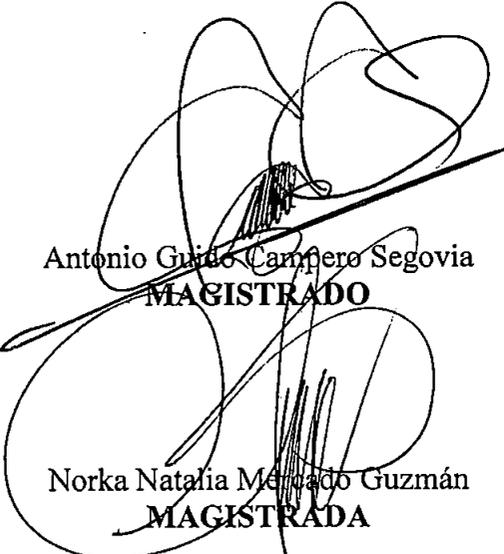
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

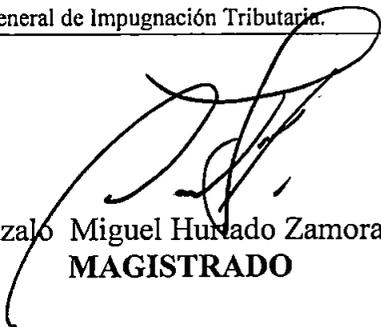
Regístrese, notifíquese y archívese.

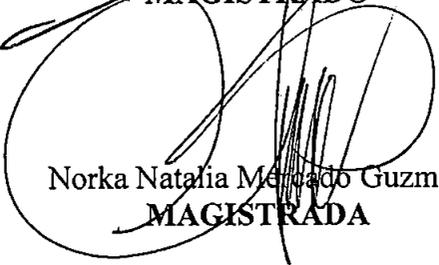

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

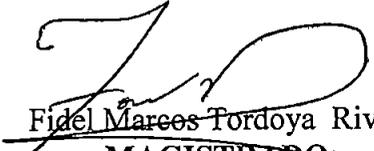

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campesero Segovia
MAGISTRADO

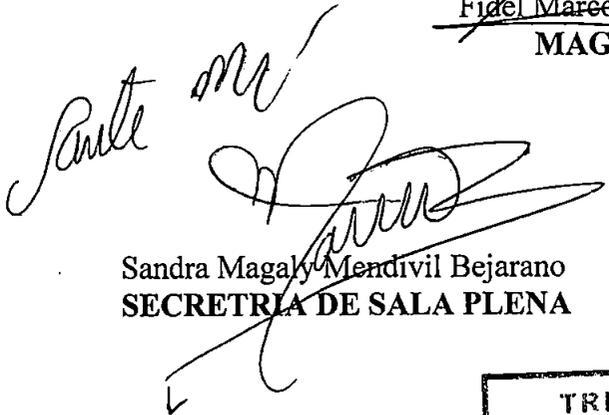

Gonzalo Miguel Huado Zamorano
MAGISTRADO


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA

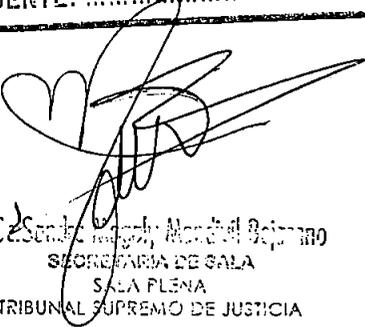

Fidel Marcos Fordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....
SENTENCIA N° 132... FECHA 13 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....
Dra. Rita S. Neco Devan
VOTO DISIDENTE:


MCE Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA